



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

**AUDIENCIA DE ALEGACIÓN Y JUZGAMIENTO**

En Medellín, siendo el día veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a las cuatro (04:00 pm), de la tarde, en hora y fecha señaladas por auto que antecede, el Despacho se constituye en audiencia pública para llevar a cabo la celebración de la audiencia de ALEGACIÓN Y JUZGAMIENTO, del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y de la forma estipulada de conformidad al Decreto 806 de 2020, artículo 15, en este:

**1.- ASUNTO –IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

Se decide por el Despacho el grado jurisdiccional de consulta, respecto de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, dentro del presente proceso :

PROCESO : ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN : 05001-41-05-004-2017-01592-01  
DEMANDANTE : ANTONIO JOSÉ NARVAEZ BENJUMEA  
CC. N° 70.062.633  
DEMANDADO : COLPENSIONES  
ASUNTO : CONSULTA SENTENCIA  
PROCEDENCIA : CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
MEDELLÍN

**1.1 RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA**

Se reconoce personería jurídica al profesional de derecho CESAR AUGUSTO BEDOYA RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.641.958 y portador de la T.P N° 270.007 del CSJ, para que represente los intereses de la entidad demandada: Colpensiones, según sustitución de poder allegado al proceso y suscrita por el abogado SANTIAGO MUÑOZ MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.915.453 y portador de la T.P N° 150.960 del CSJ, de conformidad con el poder anexo, en su condición de representante legal suplente de la sociedad MUÑOZ MEDINA ABOGADOS SAS, y de conformidad con el artículo 75 del CGP.

**2. ALEGATOS**

Mediante auto del 28 de septiembre de 2020, el cual se publicó por estados el 30 de septiembre del mismo año, se corrió traslado a las partes afín de que presentaran los alegatos de conclusión de forma escrita y en los términos descritos, tal como estipula el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

El día 7 de octubre de 2020, mediante apoderado judicial la **parte demandada** Colpensiones allegó el escrito de alegatos, manifestando que se debe confirmar la sentencia de primera instancia, en tanto que el incremento pensional fue una prestación económica adicional a la que tenían derecho los pensionados por vejez e invalides del Instituto de Seguros Sociales, según lo dispuso el Acuerdo 049 de 1990 y el Decreto 758 del mismo año, de ahí que solo existió tal prestación mientras estuvo vigente dicha normatividad. Insiste en que los incrementos pensionables dejaron de existir a partir de la Ley 100 de 1993, aún para aquellos que se encontraban dentro del régimen de transición

previsto por el artículo 36 de la mencionada norma. Pero sin perjuicio de los derechos adquiridos de quienes ya hubieran cumplido con los requisitos para pensionarse antes de la fecha límite. Lo anterior de conformidad con la Sentencia Su 140 de 2019. Además, siguiendo lo manifestado por la Corte Constitucional en la mencionada sentencia, insiste la parte demandada que el conceder dicha prestación va en contravía de la Ley y la Constitución Nacional y en tanto que el precedente es vinculante, dado que no se pueden aplicar normas que no están vigentes insiste. Subrayando además que los incrementos pensionales si son susceptibles de prescripción si no se hubieren cobrado dentro de los tres años siguientes al reconocimiento de la pensión de vejez.

Refiere además la Sentencia STL 14550 de 2019- Radicado N° 86601 M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, del 9 de octubre de 2019, en aras de hacer hincapié en la aplicabilidad del precedente constitucional y su obligatorio cumplimiento.

Así mismo, el 6 de octubre de 2020, la apoderada de la **parte demandante**, la Dra. Catalina Gómez Toro, presentó alegatos, señalando su desacuerdo con el fallo objeto de consulta, al denegarse por el A-quo las pretensiones incoadas en la demanda con base en la sentencia SU 140 de 2019, donde la Corte Constitucional cambió radicalmente la línea jurisprudencia! fijada en la materia y dictaminó que los incrementos pensionales previstos en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, que aprobó el Acuerdo 049 de 1990, fueron objeto de derogatoria orgánica a partir de la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, es decir, desde el 1 de abril de 1994. Y sin considerar que el derecho de su poderdante surgió y se consolidó dentro del criterio legal y constitucional que permitía la aplicación del Artículo 21 del Decreto 758 de 1990, siendo pacífica la jurisprudencia! en torno a su aplicación en casos como éste en el cual se adquirió el derecho pensional bajo el régimen de transición, aplicando para el efecto los parámetros del Acuerdo 049 de 1990 reglamentado por el Decreto 758 de 1990 y de igual manera se reclamó y demandó el incremento pensional, amparado en dicha jurisprudencia.

Para la apoderada del demandante, se debió insistir acoger la tesis vigente de la Honorable Corte Suprema de Justicia, para la fecha de causación de la pensión y vigente para la fecha de presentación de la reclamación administrativa de incrementos y de radicación de la demanda, pero en cambio desconoció tales preceptos para aplicar de manera tajante en nuevo criterio jurisprudencia! adoptado en la Sentencia SU 140 de 2019, vislumbrándose así la aplicación retroactiva de una providencia que no produce efecto ergo omnes al no ser un juicio de constitucionalidad abstracto ni de vigencia de las leyes.

Enfatiza además la parte demandante que se debe tener en cuenta también el elemento de celeridad, para que las decisiones judiciales se tomen de manera celera y en tiempo real, de tal manera que el paso del tiempo y la evolución de la jurisprudencia y los cambios normativos, no afecten la perspectiva de justicia material que anhela el reclamante, de tal manera que la morosidad del aparato judicial no constituya una carga que deba sufrir directa o indirectamente el administrado al tener que soportar el paso del tiempo y de los hombres en la administración de justicia, quienes vendrán con nuevos criterios y tesis que van en gracia de la evolución del derecho y la jurisprudencia a establecer nuevos matices en la visión y aplicación del derecho, que conlleve negación de los derechos en situación de reclamación no resuelta, máxime si se tiene en cuenta que la demanda fue radicada desde el mes de diciembre de 2017, momento en el cual era perfectamente viable la consecución de las pretensiones reclamadas. Destaca además la vulneración del Principio de Confianza Legítima y el respeto por los compromisos adquiridos y una garantía de estabilidad y durabilidad de las situaciones que objetivamente permitan esperar el cumplimiento de las reglas propias del tráfico jurídico, según lo indica la Corte constitucional, en la Sentencia T-248 de 2008 y la línea jurisprudencia de La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en diferentes sentencias, donde alude también el derecho a la igualdad.

Finalmente, aboga la representante del aparte actora que se considere el material probatorio recaudado dentro del proceso, esto es, las pruebas documentales, testimoniales y el interrogatorio de parte, que dan cuenta de que el demandante y su cónyuge nunca se han separado, han convivido bajo el mismo techo. La señora María Lycinia Salazar no labora, no recibe pensión, ni desarrolla ninguna actividad que le genere renta y depende económicamente de un todo y por todo de su cónyuge pensionado al igual que su hijo quien se encuentra en situación de invalidez debidamente declarada, situaciones éstas que nos llevan a concluir que su mandante es potencial beneficiario de los incrementos pensionales deprecados en ese sentido solicita se revoque en sede de consulta la sentencia de única instancia proferida por el Juez 4 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, para en su lugar conceder el derecho a los incrementos pensionales en favor de mi poderdante.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se declara cerrada la etapa de alegación.

### **3. APERTURA A LA ETAPA DE JUZGAMIENTO**

Se da apertura a la etapa de JUZGAMIENTO, procediendo el despacho a adoptar una decisión en el presente proceso:

#### **3.1 ANTECEDENTES**

##### **3.1.1 DEMANDA**

El señor ANTONIO JOSÉ NARVAEZ BENJUMEA, por conducto de profesional del derecho, instauró ante los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas de Medellín –Reparto-, demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de COLPENSIONES, **PRETENDIENDO:** Se condene a COLPENSIONES a reconocer el incremento pensional del 14% y del 7% de la pensión mínima legal a partir de la fecha en que le fue reconocida, por tener a cargo su cónyuge e hijo en situación de invalidez a cargo, respectivamente; de igual forma, se proceda a la indexación de las condenas y al pago de las costas procesales.

**EL SUPUESTO FÁCTICO:** que apoya las anteriores pretensiones, se remite al hecho de haberle sido reconocido el derecho pensional de vejez al señor ANTONIO JOSÉ NARVAEZ BENJUMEA, por parte de COLPENSIONES, mediante Resolución N° 446361 del 27 diciembre de 2014, prestación que fue reconocida en virtud del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que remite al Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, a partir del 4 de marzo de 2014.

Así mismo, el señor ANTONIO JOSÉ NARVAEZ BENJUMEA, indicó que tiene a cargo a su cónyuge la señora MARÍA LICINIA SALAZAR ARANGO, con quien contrajo matrimonio católico el 22 de diciembre de 1979, y con quien comparte, techo, lecho y mesa. De igual manera, de él depende su hijo WILMER ALEXANDER NARVAEZ SALAZAR, quien posee un 62.5% de pérdida de capacidad laboral, según dictamen del 11 de diciembre de 2016.

El actor solicitó a COLPENSIONES, el 31 de mayo de 2017, el incremento pensional, sin que a la fecha de la presentación de la demanda hubiese sido resuelto.

##### **3.1.2. CONTESTACIÓN**

Por conducto de su representante legal y a través de apoderada, oportunamente COLPENSIONES, responde el escrito impulsor manifestando frente a los hechos que: **Es cierto** respecto del reconocimiento pensional indicado; así como el matrimonio contraído referido por el actor y que es padre de Wilmer Alexander Narváez Salazar, quien presenta una discapacidad, así como la solicitud realizada a Colpensiones, según documentos aportados; así mismo, **no le consta** la vigencia del vínculo con su esposa, ni su situación económica, la dependencia y convivencia en relación con ésta, así mismo que por la

situación de su hijo este dependa económicamente del demandante y menos que su hijo este pensionado, lo cual será objeto de debate probatorio.

En esta misma oportunidad, formula **EXCEPCIONES** bajo la denominación de: inexistencia de la obligación de pagar incrementos pensionales por personas a cargo, falta de causa para pedir, prescripción, improcedencia de la indexación de las condenas, imposibilidad de las condenas en costas, buena fe e innominada.

### **3.1.3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** –[Fls. 57-58 y minuto: 14:05 del audio]

El Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, profiere fallo el día veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020), en el que resuelve: declarar que al demandante señor ANTONIO JOSÉ NARVAEZ BENJUMEA, no le asiste el derecho a los incrementos pensionales por su cónyuge e hijo en situación de invalidez a cargo y consecuentemente, decide absolver a la entidad demandada de reconocer y pagar las pretensiones incoadas en su contra. No condena en costas.

**Se apoya la decisión** basada la juzgadora de origen en la tesis encaminada a considerar la improcedencia de los incrementos reclamados, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, disposición que consagraba un incremento del 14% sobre la pensión mínima legal por Conyugue o compañero permanente del beneficiario de la pensión que dependiera económicamente de éste y no disfrutará de un derecho pensional. Refiriendo el desarrollado de las dos líneas jurisprudencias contrapuestas, en lo que se refiere al alcance del precitado articulado, para así arribar al pronunciamiento del Alto Tribunal que decide unificar su criterio, en aras de recoger las diferentes posturas que por salas de revisión habían sido proferidas a través de la sentencia de unificación SU 140 de 2019, enfatizando que: “ ... salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica; todo ello, sin perjuicio de que de todos modos tales incrementos resultarían incompatibles con el artículo 48 de la Carta Política luego de que éste fuera reformado por el Acto legislativo 01 de 2005”.

Además, destacó la Juzgadora las cuatro situaciones esenciales o básicas que planteó la Corte Constitucional para tomar dicha decisión, en su orden: la existencia de una la derogatoria orgánica de los incrementos pensionales desde la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993; el régimen de transición es una prerrogativa que no se extiende a derechos extrapensionales o accesorios como lo es el caso de los incrementos pensionales, toda vez que éstos carecen de una mínima incidencia en el derecho a la protección social; además se consideró que el aporte que los incrementos pensionales fueron abandonados al contraponerse a la noción de la economía del cuidado, teniendo en cuenta que estos favorecerían a la discriminación de la mujer que con su aporte al hogar había realizado una actuación más que relevante en el sostenimiento del mismo. Y finalmente, los incrementos iban en contravía de la sostenibilidad pensional, por desconocer el inciso 11 del artículo 48 de la Constitución Política, así mismo, desconocían el principio de la sostenibilidad financiera.

La juzgadora de origen basada en la tesis expuesta por la Corte Constitucional mediante Sentencia SU-140 de 2019. Refiere advirtiendo que al demandante le fue reconocido el derecho pensional mediante Resolución GNR 446361 del 27 de diciembre de 2014, y en consecuencia, le fue reconocido su derecho pensional de conformidad con el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por Decreto 758 del mismo año, derecho que le fue reconocido por el régimen de transición, del cual el actor fue beneficiario, sin embargo, su derecho pensional fue causado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, en virtud del régimen de transición del que es beneficiario, por lo tanto, atendiendo a la situación descrita y al anterior criterio jurisprudencial esbozado, el cual de obligatorio acatamiento por su naturaleza y el precedente constitucional el cual es vinculante y obligatorio, según el alcance que le da la Corte Constitucional a las sentencias de unificación, declarando así la improcedencia de los incrementos

pensionales deprecados y consecencialmente, absuelve a la entidad demandada de los cargos incoados en su contra.

#### **4. PROBLEMA JURÍDICO**

Determinar si la providencia proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas de Medellín, se encuentra ajustada a derecho y por tanto debe confirmarse la decisión, o en caso contrario debe ser revocada.

Efecto para el que, atendido las posturas que se han ventilado dentro de la jurisprudencia nacional, será necesario establecer, si los incrementos por personas a cargo se encuentran vigentes y si la reclamación se realizó durante el término dispuesto.

**TESIS DEL DESPACHO:** Dado que la prestación reclamada se encuentra justificado bajo los postulados del Régimen de Transición del Decreto 758 de 1990 y dado que la respectiva reclamación de los incrementos por personas a cargo se encuentra sentada con anterioridad a la sentencia del Alto Tribunal y además al no operar el fenómeno de la prescripción, el beneficio sigue vigente. De ahí que este despacho no se acogerá la tesis que fue fijada por la Corte Constitucional, mediante la Sentencia SU 140 de 2019.

En ese sentido, la sentencia de primer grado será revocada, por considerar que el demandante tiene una expectativa legítima pues su reclamación es anterior al pronunciamiento del Corte Constitucional y no se puede imputar la mora judicial para resolver este asunto y menos vulnerar el derecho de la expectativa legítima que le asiste al actor.

En consecuencia, la decisión del juez de primer grado será **Revocada**, con fundamento en las siguientes,

#### **5. CONSIDERACIONES**

5.1.- Se encuentra que **no son objeto de controversia los siguientes supuestos fácticos**, los cuales se encuentran acreditados:

-El reconocimiento de la pensión de vejez al señor ANTONIO JOSÉ NARVAEZ BENJUMEA, mediante la Resolución No. GNR 446361 del 27 de diciembre de 2014, bajo el régimen de transición del Decreto 758 de 1990. Y a partir del 4 de marzo de 2014. [fl. 11-14]

-Lo devengado y deducido por el pensionado demandante mediante una copia de colilla nomina –procesos novedades [fl. 15]

-Las identificaciones del demandante señor ANTONIO JOSÉ NARVAEZ BENJUMEA, con la cédula de ciudadanía N° 70.062.633 y de su cónyuge MARÍA LICINIA SALAZAR ARANGO, con la cédula de ciudadanía N° 21.667.143. [fls. 16-17]

-El vínculo del demandante con su cónyuge, mediante el Registro de Matrimonios de la Notaria Quinta del Circuito de Medellín, el cual se celebró el día 22 de diciembre de 1979. [fl. 18]

-El vínculo e identificación de WILMER ALEXANDER NARVAEZ SALAZAR, hijo del demandante, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.377.407 y Registro de Nacimiento expedido por la Notaria Quinta del Circuito de Medellín [fls. 19-20]

-La pérdida de capacidad laboral de WILMER ALEXANDER NARVAEZ SALAZAR, hijo del demandante, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.377.407, mediante Dictamen aportado N° 2016193401TF del 11 de diciembre de 2016, el cual arrojó una PCL del 62.5%. Origen Común y fecha de estructuración 3 de noviembre de 2016. [fls 21-26]

-Que el señor ANTONIO JOSÉ NARVAEZ BENJUMEA, es cotizante en salud en la EPS SURA y tiene como beneficiaria su cónyuge MARÍA LICINIA SALAZAR ARANGO, según certificados de afiliación de la EPS SURA del 14 de marzo de 2017 [fls. 27-28]

-La solicitud del señor ANTONIO JOSÉ NARVAEZ BENJUMEA, ante Colpensiones, del incremento pensional, el día 31 de mayo de 2017. [fl. 29].

## **5.2 NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA RESPECTO AL INCREMENTO PENSIONAL**

**5.2.1. EL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN:** De conformidad con lo indicado **artículo 36 de la Ley 100 de 1993**, los afiliados que para el 01 de Abril de 1994 contaban con 15 años de servicios, 750 semanas cotizadas, o 35 años de edad, para las mujeres, o 40 años de edad, para los hombres, pueden acceder a la pensión de vejez con la edad, el número de semanas, y el monto, descritos en el régimen anterior aplicable, éste es, el que para su caso en particular regulaban el acceso al reconocimiento de la pensión de vejez con anterioridad a la entrada vigencia del Sistema General de Pensiones.

**5.2.2. LA PENSIÓN DE VEJEZ: según la normativa anterior,** el régimen anterior aplicable es el **Decreto 758 de 1990**, que para el reconocimiento de la pensión de vejez exige 55 años a las mujeres, 60 años a los hombres, y un mínimo de 500 semanas cotizadas durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, o 1.000 semanas en cualquier tiempo, prestación que se liquida con base en un monto inicial del 45% y aumentos equivalentes al 3% por cada 50 semanas cotizadas por encima de las primeras 500 hasta llegar al 90% por 1.250 semanas cotizadas.

**5.2.3. EL INCREMENTO PENSIONAL-vigencia-:** Ahora bien, de conformidad con lo indicado en el **artículo 21 del Decreto 758 de 1990**, las pensiones de vejez e invalidez se incrementan, sobre el monto de la pensión mínima, en un 7%, por cada uno de los hijos menores de 16 años, o hasta los 18 si son estudiantes, o por cada hijo inválido; y en un 14%, por la cónyuge o compañera permanente, siempre que aquellos dependan económicamente del pensionado, y sin que el incremento pueda exceder el monto equivalente al 42% de la pensión mínima.

Ahora bien, considerando la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, en la **Sentencia SU-140 del 28 de Marzo de 2019**, el Alto Tribunal consideró que de los principios de articulación, organización y unificación que irradian la Ley 100 de 1993, se desprende la **derogatoria orgánica** de todas las normas que integraban el régimen de seguridad social anterior, fenómeno jurídico que tiene lugar cuando la nueva ley regula íntegramente la materia que la anterior norma disciplinaba, derogatoria que no depende del mayor o menor número de disposiciones que contenga, en relación con la anterior, sino, de la intención revelada por el legislador de abarcar con la nueva disposición toda una materia, y aunque no haya incompatibilidad entre ellas, hay que suponer que la nueva ley realiza una mejora en relación con la antigua, que es más adecuada para la época y que responde mejor al ideal de justicia.

Y bajo la advertencia de que la edad, el número de semanas cotizadas, y el monto de la prestación, fueron los únicos aspectos considerados por el legislador cuando se estableció el régimen de transición, y que desde el mismo acto de su creación se dejó establecido que los incrementos por personas a cargo no formaban parte integrante de la pensión (artículo 22 del Decreto 758 de 1990), el órgano constitucional de cierre concluyó que los mismos habían sido derogados por la Ley 100 de 1993, y no producían efecto alguno respecto de quienes adquirieron el derecho a la pensión con posterioridad de su entrada en vigencia, sin perjuicio del respeto de los derechos adquiridos para quienes ya habían causado el derecho a la prestación.

Sobre la **vigencia de los incrementos pensiones** –Decreto 758 de 1993-., el despacho no desconoce que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido reiterada y pacíficamente que el beneficio de los incrementos pensionales se mantiene en vigor, para los afiliados beneficiarios de la aplicación del Decreto 758 de 1993, por derecho propio, o por transición (**SL 21.517 de 2005, SL 29.471 de 2007, SL 36.345 de 2010, SL 9.592 de 2016, SL 1.975 de 2018, y SL1.466 de 2019**).

En relación al tema la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que están vigentes los incrementos por personas a cargo, así lo hizo en reciente Sentencia del 17 de julio de 2019, Rad. No. 70201, M.P. Rigoberto Echeverry Bueno. Es claro entonces que para la SL de la CSJ los reconocimientos de los incrementos por personas a cargo continúan vigentes, siempre y cuando no haya operado la prescripción trienal. Y considera esta juzgadora, que justamente es el precedente de la SL CSJ el que acogerá pues es su jurisprudencia la que sienta antecedente para resolver los casos analizados en los expedientes de la referencia, considerando la calidad superior jerárquico funcional de esta corporación.

En igual sentido se acoge este despacho, frente al criterio aplicable en cuanto la vigencia de los incrementos para las reclamaciones anteriores al pronunciamiento de la Corte Constitucional a través de SU 140 de 2019, en la que se declaró la derogatoria orgánica de los beneficios extra pensionales de los incrementos previstos en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, siempre y cuando no haya operado el fenómeno de la prescripción de conformidad con la línea jurisprudencial sentada por la CSJ. Es de advertir que es la misma Corte Constitucional al aplicar el principio de la confianza legítima, quien refiere que este principio es una proyección de aquel de la buena fe, en la medida en que el administrado, a pesar de encontrarse ante una mera expectativa, confía en que una determinada regulación se mantendrá. –ver también la Sentencia C-131 de 2004-.

Se advierte cómo un ciudadano no puede soportar las cargas de la mora judicial, dado que fue un asunto cual demanda fue radicada en año 2017, en donde el criterio estaba vigente y si bien la mora judicial en una ciudad como la nuestra se hace justificable por la cantidad de expedientes pendientes de resolver, en los juzgados municipales de pequeñas causas laborales de Medellín, que en efecto tienen una sobre carga de reconocida incluso por la Administración judicial, no es óbice para que el ciudadano se le vulnere el derecho a poder beneficiarse del reconocimiento de una prestación económica que estaba vigente al momento de presentar la demanda y fue justamente en ese curso donde cambia el criterio y tiene que soportar entonces la consecuencias de la mora judicial que no debería el ciudadano soportar.

Ahora bien, dada que la fecha de notificación de la Resolución GNR 446361 del 27 de diciembre de 2014, se tomará ésta como referencia para contabilizar el término de la prescripción del derecho a reclamar de que tratan los artículos 488 del CST y 151 del CPL, que es de 3 años los cuales empiezan a correr desde el momento de la exigibilidad de la obligación, los cuales empiezan a contarse es a partir de la notificación del acto administrativo que otorga tal condición, que para el caso corresponde a partir del 15 de enero de 2015, pues si bien la pensión de vejez se otorgó al actor a partir del 4 de marzo de 2014, la calidad de pensionado empieza a contarse es a partir de su notificación, insiste la jurisprudencia de la CSJ. Así lo ha indicado mediante Sentencia STL14477-2014. Radicación N.º 38152. Acta No. 38. M.P. JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ, del veintidós (22) de octubre de dos mil catorce (2014).

*“...De ahí que a juicio de esta Sala bien puede aplicarse para efectos de estos incrementos la tesis de que los mismos prescriben si no se reclaman dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad, debiendo entenderse que son exigibles desde el momento en que se produjo el reconocimiento de la pensión de vejez o de invalidez. (Subrayas y negrillas fuera de texto)*

*De acuerdo con lo anterior, no comparte la Sala el criterio del juez colegiado al contabilizar el término de la prescripción, pues la exigibilidad de **los incrementos pensionales se da desde el momento en que se produce el reconocimiento de la pensión ya sea de vejez o invalidez, entendiéndose que tal calidad de pensionado empieza a contarse es a partir de la notificación del acto administrativo que otorga tal condición**, pues es desde la citada notificación que surge el derecho, lo que por demás permite el cumplimiento del principio de publicidad que debe revestir las actuaciones judiciales y administrativas”. . (Subrayas y negrillas fuera de texto)*

Carrera 52 No. 42-73 Edificio José Félix de Restrepo. Oficina 916. Medellín.  
Teléfono 262.0191 - Correo [j07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En ese sentido, al acreditarse la reclamación administrativa el día 31 de mayo de 2017, no operó el fenómeno prescriptivo, pues la solicitud se realizó dentro del término de los tres años siguientes de notificado el acto administrativo en mención.

Respecto al reconocimiento del incremento pensional reclamado por tener hijo invalido a cargo, específicamente al sr. WILMER ALEXANDER NARVAEZ SALAZAR, hijo del demandante, dado que probo la pérdida de capacidad laboral mediante Dictamen N° 2016193401TF del 11 de diciembre de 2016, el cual arrojó una PCL del 62.5%. Origen Común y fecha de estructuración 3 de noviembre de 2016, pese a causarse el derecho posterior al reconocimiento y notificación del acto administrativo que reconoció la pensión de vejez al demandante, es viable concederlo en tanto la reclamación administrativa, se realizó incluso cuando los requisitos para aspirar al 7% del incrementos pensional reunía la totalidad de las exigencias legales de conformidad al artículo 21 del Decreto 758 de 1990 literal a) es decir: *"inválidos no pensionados de cualquier edad, siempre que dependan económicamente del beneficiario"*.

A propósito del tema, respecto del cumplimiento de requisitos para obtener los incrementos pensionales, posteriores al obtener el status de pensionado, en sentencia de la CSJ SL2711-2019. Radicación N.º 70201. Acta 24. M.P. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO del diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019). Se indicó:

*"...Corolario de lo dicho, debe entenderse que para aquellos pensionados cuyas condiciones sobrevienen con posterioridad a la concesión del derecho pensional, el plazo prescriptivo de la acción tendiente a la obtención de los incrementos debe comenzar a contarse una vez se reúne la totalidad de esas exigencias legales y no simplemente con el status de pensionado, pues, se itera, es a partir del cumplimiento esas exigencias que la obligación se torna exigible".*

## 6. DECISIÓN

Para el **caso concreto**, conforme a las premisas fácticas y jurídicas, el señor ANTONIO JOSÉ NARVÁEZ BENJUMEA fue beneficiario del régimen de transición, conforme a la Resolución GNR 446361 del 27 de diciembre de 2014 y tiene derecho a los incrementos pensionales reclamados por tener a cargo a su cónyuge MARIA LICINIA SALAZAR ARANGO y a su hijo invalido WILMER ALEXANDER NARVÁEZ SALAZAR; prerrogativa consagrada en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, y conforme los porcentajes allí estipulados, es decir, el 14% y 7%, respectivamente. Esposa e hijo que dependen económicamente del demandante- la primera demostró además la convivencia y dependencia, mediante las pruebas arribadas al expediente y los testimonios recopilados en la audiencia del artículo 72 del CPT y SS, celebrada por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, del veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020). En igual sentido se acreditó la dependencia y el estado de invalidez de WILMER ALEXANDER NARVÁEZ SALAZAR.

En consecuencia, Colpensiones adeuda al señor NARVÁEZ BENJUMEA la suma de **ONCE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$11.691.660,)** a título de incrementos pensionales causados entre el 4 de marzo de 2014 y al 28 de febrero de 2021, por cónyuge a cargo y a título de incrementos pensionales causados entre el 3 de noviembre de 2016 (fecha de la Estructuración de la Pérdida de Capacidad Laboral) al 28 de febrero de 2021, por hijo invalido a cargo.

Tal como se desprende de la liquidación especificada y realizada por el Despacho. De la siguiente manera:

INCREMENTO PENSIONAL POR CÓNYUGE A CARGO						
	Salario mínimo	%	Incremento mensual	Número Mesadas	días	Incremento anual

Carrera 52 No. 42-73 Edificio José Félix de Restrepo. Oficina 916. Medellín.  
Teléfono 262.0191 - Correo [j07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

	legal			(30 días)		
Del 4 de marzo - al 31-de diciembre 2014	\$ 616.000	14	\$ 86.240	9	26	\$ 850.901
2015	\$ 644.350	14	\$ 90.209	12	0	\$ 1.082.508
2016	\$ 689.455	14	\$ 96.524	12	0	\$ 1.158.284
2017	\$ 737.717	14	\$ 103.280	12	0	\$ 1.239.365
2018	\$ 781.242	14	\$ 109.374	12	0	\$ 1.312.487
2019	\$ 828.116	14	\$ 115.936	12	0	\$ 1.391.235
2020	\$ 877.803	14	\$ 122.892	12	0	\$ 1.474.709
2021 Del 1-01al 28-02-2021	\$ 908.526	14	\$ 127.194	2	0	\$ 254.387
<b>TOTAL</b>						<b>\$ 8.763.876</b>

INCREMENTO PENSIONAL POR HIJO INVALIDO A CARGO						
	Salario mínimo legal	%	Incremento mensual	Número Mesadas (30 días)	Días	Incremento anual
2016 [Desde el 3-11-16 al 30 -12-16]	\$ 689.455	7	\$ 48.262	1	27	\$ 91.698
2017	\$ 737.717	7	\$ 51.640	12	0	\$ 619.680
2018	\$ 781.242	7	\$ 54.687	12	0	\$ 656.244
2019	\$ 828.116	7	\$ 57.968	12	0	\$ 695.616
2020	\$ 877.803	7	\$ 61.446	12	0	\$ 737.352
2021 Del 1-01al 28-02-2021	\$ 908.526	7	\$ 63.597	2	0	\$ 127.194
<b>TOTAL</b>						<b>\$ 2.927.784</b>

De igual manera Colpensiones deberá seguir pagado dicho incremento al señor Antonio José Narvárez Benjumea, a partir del 1º de marzo del presente año y hasta tanto subsistan las causas que lo originaron.

Frente a la indexación de las sumas antes reconocidas, la cual constituye un factor que compensa la pérdida del valor real de los dineros que en su oportunidad debieron pagarse, toda vez que en países inflacionarios como el nuestro, la moneda pierde su valor adquisitivo, por lo que se condenará a COLPENSIONES a pagar la indexación de los valores reconocidos a favor del señor ANTONIO JOSÉ NARVÁEZ BENJUMEA, desde el momento en que se causaron los incrementos, es decir en su orden, desde: el 4 de abril de 2014 y 3 de noviembre de 2016, respectivamente, y hasta el pago efectivo de la obligación, resultado de aplicar la siguiente fórmula: Indexación = Índice final / índice inicial x Capital – Capital.

Sobre las excepciones éstas no prosperan.

Carrera 52 No. 42-73 Edificio José Félix de Restrepo. Oficina 916. Medellín.  
Teléfono 262.0191 - Correo [j07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**COSTAS.** Teniendo en cuenta que la presente decisión fue revisada bajo el Grado Jurisdiccional de Consulta, no se impondrán costas procesales.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se **REVOCA** el fallo objeto de consulta proferido por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, en audiencia celebrada el día veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020).

**SEGUNDO:** En consecuencia, se **CONDENA** a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, a reconocer y pagar en favor del señor ANTONIO JOSÉ NARVÁEZ BENJUMEA, identificado con cédula de ciudadanía No 70.062.633, por concepto de retroactivo de incrementos pensionales por cónyuge a cargo, señora MARÍA LICINIA SALAZAR ARANGO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 21.667.143 e hijo invalido a cargo, Sr. WILMER ALEXANDER NARVAEZ SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.377.407; la suma de **ONCE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$11.691.660.)** a título de incrementos pensionales causados entre el 4 de marzo de 2014 al y el 28 de febrero de 2021 y el 3 del noviembre de 2016 al 28 de febrero de 2021, respectivamente.

**TERCERO:** Se **CONDENA** a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a reconocer sobre la anterior suma y desde la fecha del reconocimiento de los incrementos, en su orden: el 4 de abril de 2014 y el 3 de noviembre de 2016, respectivamente, hasta el pago efectivo de la obligación, la INDEXACIÓN la cual deberá ser liquidada por la entidad demandada al momento del pago aplicando los índices de precios al consumidor certificados por el DANE y de conformidad con la fórmula de la indexación.

**CUARTO: SE CONDENA** a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a continuar reconociendo y pagando al señor ANTONIO JOSÉ NARVÁEZ BENJUMEA, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.062.633, el incremento del 14% y 7%, de la pensión mínima legal, por cónyuge e hijo invalido a cargo, partir del 1° de marzo del presente año y hasta tanto subsistan las causas que lo originaron.

**QUINTO:** Las excepciones presentadas se declaran no probadas.

**SEXTO: SIN COSTAS** en la presente instancia.

**SÉPTIMO:** se ordena la devolución del expediente al juzgado de origen.

Del fallo anterior quedan las partes notificadas por Estados de conformidad al 295 del CGP y el artículo 15 inciso 2° del Decreto 806 de 2020.

No siendo otro el objeto de esta audiencia se da por finalizada la misma, y se firma por la titular del Despacho.

**Firmado Por:**

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 007 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**6f36873dc83bb5641b99a9da0380192c6715c7f90148e80978c3d7d9d90214b7**  
Documento generado en 26/03/2021 03:49:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**